



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 464-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de junio de 2017.



Visto, el pedido formulado por el servidor municipal EDUARDO CHAVEZ LLOCYA, en su escrito asignado con el Exp. N° 00009249 de fecha 02 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del Visto, el servidor municipal EDUARDO CHAVEZ LLOCYA, solicita actualización de bonificación diferencial y su pago indicando que mediante Convenio Colectivo del año 1987, en su Punto N° 03, acordaron que esta Municipalidad Provincial de Piura les concederá el 10% por condiciones de trabajo a todos los trabajadores empleados, calculados de la remuneración básica;

Que, ante ello la Oficina de Personal, mediante su Informe N° 0434-2017-OPER/MPP de fecha 04 de mayo de 2017, señala que el beneficio solicitado por el servidor municipal, lo percibieron la totalidad de los trabajadores empleados, desde 1987 hasta diciembre de 1990, en cumplimiento al Pacto Colectiva antes señalado y al D. Leg. N° 276, Inc. b) en la moneda vigente de ese entonces (intis), y que fue calculado en base al 10% de la remuneración básica. Además agrega que a partir de enero de 1991, al cambiar de moneda de intis a intis millón y ahora soles; por tal razón en monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante, la remuneración básica quedo en I/ 0.03 y la bonificación diferencial sería (10% de la básica) de 0.03, y siendo la fracción menor a medio céntimo, se determinó que este concepto no se tomará en cuenta en la estructura remunerativa de la planilla de pago, al igual que no se incluyo en la bonificación personal;

Que, ahora bien, ante lo expuesto se debe tener en cuenta que el Art. 124° del D.S. N° 005-90-PCM, establece que *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el Inc. a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva"*. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo, bonificación diferencial que en el presente caso en virtud al Pacto Colectivo del año 1987 fue del 10% de la remuneración básica, del solicitante, la misma que en atención a lo informado por las áreas técnicas no viene percibiendo;

Que, asimismo tenemos que el D.U. N° 105-2001, Art. 1° fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/ 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los servidores sujetos al régimen laboral del D.Leg. N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00, y en el Art. 2° se establecía que el incremento establecido reajusta automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Asimismo el D.S. N° 196-2001-EF, dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, estableció en su Art. 4° las precisiones al Art. 2° del D.U. N° 105-2001, en el cual disponía: *"Precisase que la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM Las remuneraciones,*

bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847", artículo que fuera precisado por el Art. 3° del D.S. N° 196-2001-EF;

Que, además debemos agregar que, de conformidad con lo prescrito en el D.S. N° 057-86-PCM, define la remuneración principal como la compensación que percibe el trabajador que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada, entendiéndose a la primera como la retribución que se otorga al trabajador nombrado o designado, sirviendo de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar y la segunda es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: condiciones de trabajo, riendo de vida y funciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa. Asimismo el Art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF, Art. 2° del D.U. N° 105-2001, se tiene que:

- La remuneración básica del D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal, la misma que conforme al D.S. N° 057-86-PCM, está comprendida por la remuneración básica y remuneración reunificada, entendido dicho reajuste a partir de 01 de setiembre de 2001.
- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, se continúan percibiendo en los mismos montos, sin reajuste alguno. Entendido dichos conceptos hasta el 01 de setiembre de 2001;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 667-2017-GAJ/MPP de fecha 19 de mayo de 2017, señala que, si bien es cierto el D.U. N° 105-2001 y el D.S. N° 196-2001-EF, han sido derogados por el D.Leg. N° 1132; también es cierto que, conforme a lo resuelto por el tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en consecuencia de ello la aplicación del D.U. N° 105-2001 y su reglamento, es desde el 01 de setiembre de 2001 a la fecha de publicación del D.Leg. N° 1132 del 09 de diciembre de 2012; agregando además que teniendo en cuenta los informes de las áreas técnicas se puede advertir que efectivamente el servidor peticionante no viene percibiendo el importe de la bonificación pactada por convenio colectivo del año 1987, en el cual la Municipalidad debía y debe otorgar el 10% de bonificación diferencial por condiciones de trabajo, calculado de la remuneración básica, y por lo tanto la citada bonificación debe ser actualizada y otorgada al solicitante, quien ha ocupado cargos directivos en los periodos comprendidos desde el 01 de agosto de 1990 al 29 de marzo de 1996; del 26 de diciembre del 2000 al 31 de diciembre del 2000 y del 18 de noviembre de 2004 al 06 de febrero del 2007; debiéndose actualizarse conforme a la remuneración básica otorgada en planilla al recurrente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 25 y 26 de mayo de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Procedente lo solicitado por servidor municipal EDUARDO CHAVEZ LLOCYA; en consecuencia autorizar a la Oficina de Personal actualice la bonificación diferencial del 10%, en atención a lo prescrito en el D.S. N° 196-2001-EF,

debiendo para ello elaborar la liquidación correspondiente desde setiembre del 2001, conforme a las variaciones de la remuneración básica, hasta el 09 de diciembre del 2012 fecha en que se publica el D. Leg N° 1132.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

